

RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS* (ÚLTIMA PARTE)

2. Responsabilidad por daño ambiental de las entidades financieras derivado del contrato de leasing.

Entidad financiera da en arrendamiento vehículo automotor y el arrendatario se ve envuelto en accidente de tránsito donde es considerado autor responsable de la colisión que genera daños ambientales.

Para determinar la responsabilidad del arrendante por daños causados a terceros a través del bien dado en alquiler (vehículo automotor) se hace necesario acudir a la normativa general de responsabilidad civil referida a la materia de tránsito.

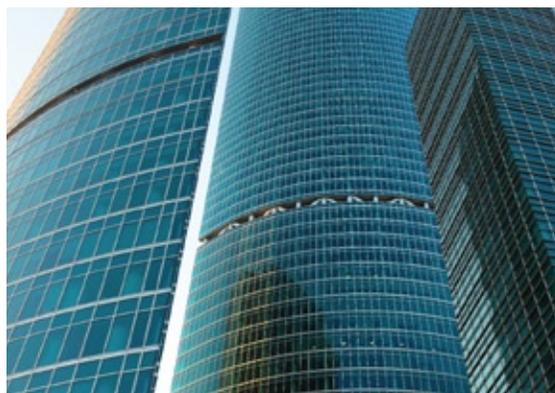
El artículo 7 de ley de Tránsito por vías Públicas Terrestres dispone que en todo hecho de tránsito, en el cual se encuentre involucrado un vehículo, el propietario registral será el responsable civil objetivo de las consecuencias que se deriven del uso, la manipulación, la posesión o la tenencia del vehículo, aun cuando él no haya sido el conductor del vehículo y el responsable del hecho no sea identificado en un proceso de tránsito; salvo que dicho propietario registral demuestre haber vendido el automotor, por medio de escritura pública con fecha anterior al hecho que se investiga. Para determinar la responsabilidad civil solidaria del propietario, la gestión se realizará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 y siguientes de esta ley.

Por su parte, el numeral 188 del mismo cuerpo normativo establece los supuestos de responsabilidad solidaria del propietario registral respecto al conductor:

Responderán solidariamente con el conductor:

- a) El dueño de un vehículo que permita que lo conduzca una persona carente de la respectiva licencia o bajo los efectos del licor o drogas enervantes.
- b) Las personas físicas o jurídicas que, por cualquier título, exploten vehículos con fines comerciales o industriales, incluyendo el transporte público.
- c) El propietario que permita que las placas de su vehículo sean utilizadas por otro vehículo al que no le han sido asignadas, o no las entregue a la Dirección General de Transporte Público, para su custodia, si el vehículo al que le fueron asignadas, queda imposibilitado permanentemente para circular.

* Investigación realizada por encargo de la Unidad de Política y Gestión Ambiental de UICN-ORMA.



Mario Peña Chacón,
Consultor Legal
Ambiental, profesor
derecho ambiental
de la Universidad
de Costa Rica y
de la Universidad
Tecnológica
Centroamericana de
Honduras.
mariopena@racsa.co.cr

- d) Toda persona física o jurídica que importe, ensamble, produzca o comercialice vehículos automotores, en caso de que el accidente de tránsito tenga como causa la omisión, en el vehículo o vehículos involucrados en el hecho de tránsito, de las respectivas medidas de seguridad, comprendidas en el artículo 31 de esta Ley.
- e) El dueño de un vehículo que obligue o permita la circulación con exceso de carga por parte de vehículos de carga liviana y pesada, de acuerdo con los parámetros establecidos en la respectiva reglamentación.

Respecto a la responsabilidad civil de quienes “exploten” vehículos con fines comerciales, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia N° 866 de las 10:30 horas del 30 de agosto de 2002 determinó:

“Basta señalar, que el artículo 187 de la Ley de Tránsito dispone la responsabilidad solidaria de las personas jurídicas que por cualquier título exploten vehículos con fines comerciales. El término “exploten”, como forma verbal, es la conjugación en tercera persona plural, del verbo “explotar” que – entre sus diversas acepciones - significa: “... 2.- Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio...” (Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, décimo novena edición, pág. 598, 1.970 Madrid); (la negrilla y la cursiva son suplidas). En ese entendido, es evidente que la Financiera Más Por Menos S.A. explota el referido vehículo, en la medida en que lo utiliza para obtener utilidades en su quehacer mercantil como empresa crediticia y en ese entendido, es que en su condición de fiduciaria, responde solidariamente con el conductor y no como de manera incorrecta se ha señalado en la impugnación, por ser una: “... empresa dedicada al transporte de personas” (ver folio 647).

De lo anteriormente expuesto se extraen las siguientes conclusiones¹:

- De acuerdo con la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y la jurisprudencia que la informa, la regla general de responsabilidad civil del propietario del vehículo causante de daños derivados de un accidente de tránsito de o un delito consiste en que el dueño del automotor solamente responde con el valor del automóvil por los daños materiales y morales causados al damnificado. Se trata de una responsabilidad civil restringida que tiene fundamento normativo en los artículos 7, 189, 193 y 194 de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y con base en ellos la jurisprudencia ha indicado que el propietario solamente responde por los daños causados hasta por el valor del automotor, el cual se constituye en una garantía total o parcial de la indemnización que fije el Juez.
- La excepción a la regla general de responsabilidad civil restringida que la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres impone sobre el propietario del vehículo causante del daño se encuentra en los supuestos que establece el numeral 188 de la Ley especial mencionada. En las hipótesis previstas en esa norma, el propietario del vehículo responde de manera solidaria (junto con el conductor del vehículo que fuera encontrado culpable del accidente de tránsito o del delito),

plena (con la universalidad de su patrimonio) y con el valor total de los daños que el Juez le conceda al damnificado.

- Requisito constitutivo de la responsabilidad civil objetiva que establece el numeral 1048 párrafo quinto del Código Civil y de la responsabilidad civil solidaria que establecen los artículos 188 inciso b) de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y 137 inciso 1) del Código Penal de 1941, que son Reglas Vigentes sobre Responsabilidad Civil según Ley N° 4891 del 8 de noviembre de 1971 es la explotación del vehículo causante del percance de tránsito o del delito, explotación que impele la utilización del automotor para obtener una ganancia, lucro o utilidad de un negocio o industria en provecho propio. La explotación del automotor es un requisito que debe probar el damnificado por tratarse de un hecho constitutivo de su pretensión resarcitoria, de conformidad con el artículo 317 inciso 1) del Código Procesal Civil.

A raíz de lo anterior, siendo la entidad financiera la propietaria registral del bien dado en arrendamiento y quien lo explota con fines de lucro, ésta sería objetiva y solidariamente responsable junto con el arrendatario de los daños ambientales generados como consecuencia del uso del bien arrendado, respondiendo ambos con la universalidad de sus patrimonios, razón por la cual, el deber de diligencia llevaría a las entidades financieras arrendantes de vehículos, a descargar la responsabilidad sobre compañías aseguradoras mediante la suscripción de pólizas de responsabilidad civil.

III. LA DEBIDA DILIGENCIA AMBIENTAL DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN COSTA RICA, OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES PARA SU CUMPLIMIENTO.

Partiendo del hecho que los bancos son facilitadores de los recursos para actividades, obras y proyectos susceptibles de ocasionar daños ambientales y que a la vez, en su normal giro comercial realizan una serie de actividades que podrían afectarlo, y considerando:

- La introducción del concepto de responsabilidad social corporativa y las normas ISO 26000²;
- Los Principios del Ecuador que integran la gestión social y ambiental a la financiación de grandes proyectos de desarrollo³;

¹ Al respecto puede consultarse a: López Casal, Yury, La Responsabilidad Civil Extracontractual del dueño del vehículo causante de un percance de tránsito o de un delito, Revista Judicial número 97, Costa Rica, accesible en la siguiente dirección: <http://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/revista%20judicial/revista%2097/index.htm>.

² La responsabilidad social es aquella que asegura la ética y la transparencia de una organización ante el impacto de sus decisiones y actividades en la sociedad y el ambiente. La norma ISO 26000 establece siete principios para regir la responsabilidad social. Su aplicación es voluntaria y a diferencia de las normas ISO 9000 y ISO 14000, no certifica la operación de una entidad. ISO 26000 es un estándar para la transparencia y la competitividad de cualquier organización. En su principio número 4 dispone que se debe promover y aplicar medidas que eviten a la organización impactar el ambiente. Si contamina, debe pagar por ello.

³ Los Principios de Ecuador son un conjunto de guías o directrices elaborados por los bancos que rigen sus acciones en la gestión de temas sociales y ambientales ligados a la financiación de grandes proyectos de desarrollo. Nacieron en el 04 de junio del 2003, cuando diez bancos de siete países anunciaron su adopción. Los bancos suscriptores se comprometen a aplicar los Principios de manera global en

- La actual normativa ambiental sobre responsabilidad por daño ambiental.
- Obligaciones “socio-ambientales” establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley de Banca para el Desarrollo y otras normas propias del sector financiero.
- Repercusiones económicas que acarrea el cierre temporal o definitivo de las actividades financiadas por actuaciones u omisiones del cliente violatorias a la normas ambientales; o bien, la pérdida de valor de los bienes dados en garantía a raíz de un evento de contaminación.
- La caída en la imagen y pérdida de reputación de las entidades financieras ante sus clientes, acreedores, accionistas, administración pública y público en general a raíz de la pérdida o disminución de solvencia del prestatario por inversiones imprevistas por acontecimientos medioambientales adversos; hace necesario un reforzamiento sustancial del deber de diligencia ambiental de las entidades financieras procurando que su gestión interna y externa sea desarrollada de una forma social y ambientalmente responsable.

A continuación se exponen una serie de observaciones y recomendaciones generales que facilitarían el cumplimiento del “due diligence ambiental” de las entidades financieras.

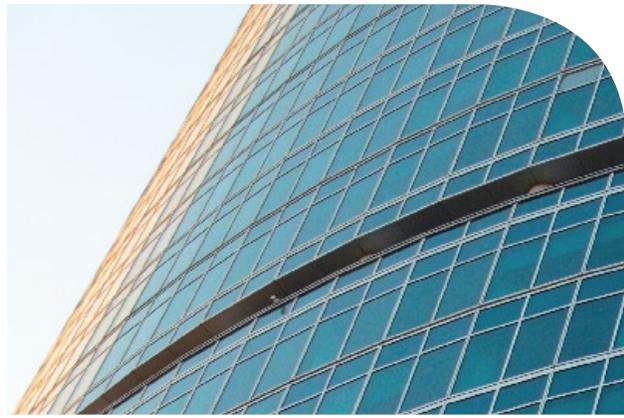
1. La incorporación de cláusulas ambientales o “green clauses”

Las cláusulas ambientales condicionan la eficacia del contrato de préstamo, su desembolso o mantenimiento, al cumplimiento por parte del deudor de los requerimientos exigidos por la normativa ambiental, así como de aquellos exigidos por la propia política y procedimientos ambientales internos de la entidad financiera prestataria.

Mediante su estipulación dentro de los distintos contratos financieros, la entidad crediticia se asegura:

- El cumplimiento de las leyes, reglamentos y permisos ambientales locales y estatales.
- Control del uso efectivo de los recursos crediticios.
- La realización de inspecciones, auditorías ambientales, toma de seguros⁴, etc.,
- Vencimiento anticipado del plazo de la obligación crediticia ante incumplimientos de la normativa ambiental o de cualquiera de las obligaciones ambientales pactadas expresamente en el contrato financiero.

Este tipo de estipulaciones contractuales encuentran asidero jurídico en la propia Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional⁵, que específicamente en su artículo 64 dispone que los planes de inversión de los créditos pueden ser objeto de control por parte de los bancos, siendo que cuando éstos comprueben que los fondos han sido destinados a fines distintos de los especificados sin que hubiere mediado previo acuerdo u autorización expresa por parte del ente financiero, los bancos



acreedores se encontrarían facultados a dar por vencido el plazo de la obligación. Además, la misma norma autoriza a las entidades bancarias a reglamentar las hipotecas que garanticen créditos abiertos, conforme a lo estipulado en el artículo 414 del Código Civil.

El objetivo final de las cláusulas ambientales es el de prevenir el daño ambiental que podrían eventualmente generar todas aquellas actividades, obras y proyectos que gozan del financiamiento otorgado por parte del ente crediticio, y a la vez, ser un escudo protector de la imputación de responsabilidad, en el entendido que el reforzar su deber de diligencia convierte a la entidad financiera, ante un suceso de daño ambiental causado por su deudor, en un tercero no colaborador y por

todos los sectores industriales, principios que se basan en las políticas y guías del Banco Mundial y de la Corporación Financiera Internacional (IFC), la agencia que los ha impulsado. Para su implementación y puesta en aplicación, cada uno de las entidades financieras suscriptoras deben adoptar sus propias políticas y procesos internos. Los bancos se comprometen a otorgar créditos únicamente para proyectos cuyos patrocinadores demuestren, a satisfacción del banco, su capacidad y buena voluntad para adoptar ciertos procesos y asegurar que se ejecuten de manera socialmente responsable y con buenas prácticas de dirección ambiental. Bajo los Principios de Ecuador, los proyectos se catalogan en base a sus impactos sociales y ambientales en tres categorías: alto, medio y bajo impacto.

Los Principios Ecuatoriales fueron objeto de revisión en el año 2006 por parte de IFC, siendo los principales cambios los siguientes:

- Los Principios se aplican a todas las financiaciones de proyectos con costos de capital superiores a 10 millones de dólares. Este umbral se disminuyó de los anteriores 50 millones de dólares.
- Los Principios también se aplican ahora a las actividades de asesoría de financiación de proyectos.
- Los Principios revisados ahora cubren específicamente mejoras o expansiones de proyectos existentes en los que los impactos ambientales o sociales adicionales son importantes.
- El enfoque para la aplicación de los Principios en países con altos estándares ambientales y sociales se ha hecho más eficiente.
- Ahora se requiere a cada entidad financiera que haya adoptado los Principios Ecuatoriales que informe el progreso y desempeño de la implementación de estos Principios anualmente.
- Los Principios Ecuatoriales revisados incluyen estándares sociales y ambientales más estrictos y mejores, incluyendo estándares de consulta pública más sólidos.

⁴ Mediante los seguros ambientales las empresas trasladan parcialmente a las aseguradoras los riesgos a los que se ven expuestas en sus actividades cotidianas que puedan alterar o menoscabar el medio ambiente, a cambio de una prima. De esta forma la asunción de riesgos por los daños derivados de una actividad intrínsecamente peligrosa corresponde a los responsables de la misma y no a la víctima o, en último término, a la sociedad. Se trata de una alternativa mucho más limitada y menos expedita que los fondos de compensación ambiental, ya que estos últimos permiten resolver los problemas de daños por contaminación, aún los causados por el normal funcionamiento de las instalaciones, por contaminación crónica, por contaminación originada en el pasado o por contaminación originada en una infracción a la ley, todos ellos generalmente excluidas de la cobertura de los seguros por daño ambiental.

⁵ Número 1644 del 25 de setiembre de 1953.

tanto, excluido de la responsabilidad solidaria y por omisión propia de la materia ambiental.

2. Debida diligencia de las entidades financieras en el otorgamiento de créditos.

La adopción de una política y procedimientos ambientales internos dentro del ente financiero tendría como resultado que su propia gestión, así como los proyectos, obras o proyectos que financie, sean desarrollados de una forma socialmente responsable y reflejar prácticas de gestión ambiental sanas y eficientes, evitando a toda costa impactos ambientales y sociales negativos, o bien en el peor de los casos, reduciéndolos, mitigándolos y compensándolos de manera adecuada.

El fin último es la prevención del daño ambiental y la minimización de riesgos derivados de su responsabilidad, ello implicaría una prohibición total de financiamiento de todas aquellas actividades, obras o proyectos riesgosos, contaminantes o contaminados, así como de toda participación en la operación de este tipo de proyectos, ya sea como administrador, socio o copropietario.

La propia Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional en sus numerales 73 y 108, prohíbe expresamente a los bancos comerciales:

- Realizar operaciones de crédito que en cualquier forma contravengan los preceptos legales y reglamentarios;
- Participar directa o indirectamente en empresas agrícolas, industriales, comerciales o de cualquier otra índole, y comprar productos, mercaderías y bienes raíces que no sean indispensables para su normal funcionamiento.
- Otorgar créditos para industrias cuyo funcionamiento, a juicio exclusivo suyo, no sea provechoso para la economía nacional o no presente posibilidades financieras satisfactorias;
- Otorgar créditos cuando los promotores de la industria no posean la debida capacidad industrial y técnica para su eficaz operación.

Por el contrario, la Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 113 crea una cartera crediticia dentro del Sistema Bancario Nacional destinada a financiar los costos de la reducción de la contaminación de los procesos productivos, y la ley del Sistema de Banca para el Desarrollo⁸ impulsa y promueve el financiamiento de proyectos viables y factibles técnica, económica, legal, financiera y ambientalmente, mediante la implementación de mecanismos crediticios, avales, garantías y servicios no financieros y de desarrollo empresarial; otorgándole tratamiento preferencial los proyectos viables y factibles que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia, entendiéndose como una estrategia preventiva integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y reducir los riesgos para los seres humanos y el ambiente.

La debida diligencia ambiental obliga al ente financiera a tomar acciones preventivas previas al otorgamiento del crédito, durante su vigencia e incluso, durante su ejecución judicial o extrajudicial.

2.1. Previo al otorgamiento

- Exigir información sobre destino del crédito.
- Determinar si la actividad, obra o proyecto a financiar es viable y factible técnica, económica, legal, financiera y ambientalmente;
- Corroborar que el solicitante posea la debida capacidad industrial y técnica para su eficaz operación.
- Determinar si la actividad, obra o proyecto es sujeta a realización de un Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), así como todos los permisos y licencias ambientales requeridas.
- Exigir la obtención de todos y cada uno de los permisos ambientales necesarios para realizar la actividad, obra o proyecto propuesto.
- Exigir declaraciones juradas y garantías respecto al cabal cumplimiento de la normativa ambiental.
- Imponer cláusulas verdes dentro del contrato financiero que prevean el vencimiento anticipado de la obligación crediticia ante el incumplimiento de la normativa ambiental o de las obligaciones ambientales contraídas en el mismo contrato crediticio.

2.2. Durante la vigencia del crédito

- Inspeccionar y darle seguimiento continuo y sistemático a la actividad, obra o proyecto incluyendo el cierre de operaciones, con el fin de corroborar la aplicación de los fondos y cumplimientos ambientales tanto de la normativa como de los compromisos adquiridos contractualmente mediante las cláusulas ambientales.
- Requerir la presentación sistemática de los informes ambientales (realizados por el regente o responsable ambiental del proyecto) durante las obras y hasta la cancelación del crédito.
- Llevar un control de la vigencia de todos y cada uno de los permisos y licencias ambientales exigidos por la normativa ambiental.
- En la medida de lo posible exigir la contratación de seguros de responsabilidad civil.

2.3 Durante la ejecución del crédito

- Obrar como "buen padre de familia" respecto a los bienes en posesión a raíz de Depósito Judicial.
- No utilizar la cosa dada en depósito.
- Dar aviso al depositante (juez) sobre perturbaciones a la posesión o despojo de la cosa dada en depósito.
- Evitar e impedir que la cosa dada en depósito cause daños ambientales.

⁸ Número 8634 del 23 de abril de 2008.

- Investigar previo a adjudicación de un bien judicial o extrajudicialmente si contiene elementos o calidades susceptibles de originar daño ambiental.
- Ejercer estricto control sobre los bienes adjudicados (acción y omisión) durante el periodo previo a su venta.
- Informar al comprador del bien de los elementos susceptibles de originar daños ambientales.

3. Debida diligencia durante el ejercicio del contrato de depósito (judicial o contractual) o la tenencia temporal de bienes contaminantes o contaminados.

Dado que el depositario (entidad financiera) asume todos los riesgos de la cosa dada en depósito una vez que aceptó y recibió el depósito, la debida diligencia lo obliga a:

- Obrar como “buen padre de familia” respecto a los bienes en posesión a raíz de Depósito Judicial.
- No usar la cosa dada en depósito.
- Dar aviso al depositante (juez) sobre perturbaciones a la posesión o despojo de la cosa.
- Evitar e impedir que la cosa dada en depósito cause daños ambientales (gastos de conservación).
- Incurrir en todos aquellos gastos con el fin de prevenir y evitar que la cosa dada en depósito cause daño ambiental.

El deber de diligencia también se extiende a la autoridad judicial, quien debe determinar, previo a otorgar en depósito, si el bien es susceptible de causar daños ambientales, y escoger a la persona idónea para su conservación y cuidado, caso contrario, el juez, el Poder Judicial y el depositario, serían solidariamente responsables del daño que llegase a acontecer.

4. Debida diligencia al adjudicarse judicial o extrajudicialmente bienes muebles o inmuebles.

Previo a la adquisición judicial o extrajudicial de bienes muebles o inmuebles, la entidad crediticia debe cerciorándose que los mismos no contaminen o se encuentran contaminados, o bien, poseen características que los haga susceptibles de causar daños al medio ambiente, ya que mediante su compra/adjudicación se adquiere a la vez, la responsabilidad sobre los mismos y con ello, el deber de recomposición ambiental.

De esta forma, el deber de diligencia exige a las entidades financieras ejercer un estricto control, fiscalización y monitoreo sobre los bienes muebles o inmuebles que lleguen a formar parte de su patrimonio, independientemente que su dominio y administración sea temporal, caso contrario, les sería extensiva la responsabilidad solidaria por daño ambiental, en este caso por omisión.

5. Debida diligencia al vender bienes

Tanto el principio de buena fe como la debida diligencia, obligan a la entidad financiera a informarle al comprador del

estado de la cosa, previo a la celebración de la compra-venta, y a ponerlo sobre aviso respecto a los problemas ambientales que posee o puede llegar a generar.

6. Debida diligencia al actuar como fiduciario o fideicomitente.

El deber de diligencia obliga a la entidad financiera que actúa como fiduciaria a cerciorarse si los bienes fideicomitados contienen elementos o calidades susceptibles de originar daño ambiental, a ser diligente en su administración y custodia, a incurrir en los gastos que sean necesarios con el fin de evitar o impedir su incidencia en el deterioro ambiental, y en la medida de lo posible, descargar la responsabilidad sobre asegurador mediante la suscripción de pólizas de responsabilidad civil que proteja el patrimonio autónomo del fideicomiso.

Además, cuando actúe como fideicomitente, debe de exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y pedir su remoción cuando proceda, caso contrario, se le extendería la responsabilidad por daño ambiental.

7. Debida diligencia al actuar como arrendante en contrato de leasing.

Al estado actual de la responsabilidad contemplada en la ley de tránsito, el deber de diligencia llevaría a descargar la responsabilidad sobre compañías aseguradoras mediante la suscripción de pólizas de responsabilidad civil.

A manera conclusión, se considera de vital importancia potenciar el “due diligence ambiental” de las entidades financieras procurando que su propia gestión, así como los proyectos que financian, sean desarrollados de una forma socialmente responsable y reflejen prácticas de gestión ambiental sanas y eficientes, evitando a toda costa impactos ambientales y sociales negativos, o bien su significativa reducción, mitigación y compensación.

Bibliografía

- Alegría, Héctor, Economía, Medio Ambiente y Mundo Financiero, en la obra conjunta Responsabilidad por daños en el Tercer Milenio, Abeledo Perrot, 1997, Argentina.
- Alvarez Vianna, J.R, A responsabilidade solidária das instituições financeiras por danos ambientais, accesible en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.unifap.br/ppgdapp/biblioteca.htm>
- Cafferatta, Néstor, Prueba y nexo de causalidad en el Daño Ambiental, en obra colectiva, Volumen 3, “Meio Ambiente e Acesso à Justiça”, Homenagem a Vladimir PASSOS DE FREITAS, 11º Congreso Internacional de Direito Ambiental, 27 de Maio a 1º de Junho de 2007, Sao Paulo, Brasil, Instituto O Direito po um Planeta Verde, Imprenta Oficial do estado de Sao Paulo.
- Cafferatta, Néstor, Daño Ambiental Jurisprudencia, en Revista Jurídica La Ley. Año LXIII, número 131, Buenos Aires, 2003.
- Cafferatta, Néstor., La prueba en el daño ambiental, publicado en la Revista Brasileira de Direito Ambiental, enero/marzo 2005, Editora Fiuza, vol 01, año 01.

- Cafferatta, Néstor, El principio de prevención en el Derecho Ambiental, en Revista de Derecho Ambiental, número 0, noviembre 2004, Editorial Lexis Nexos, Argentina.
- Cafferatta, Néstor, Prueba y Nexo de causalidad en el daño ambiental, en Revista de Derecho Ambiental, número 0, noviembre 2004, Editorial Lexis Nexos, Argentina.
- Cafferatta Néstor, Proceso Colectivo Ambiental a la luz de la ley 25675 General del Ambiente, en Revista de Direito Ambiental, año 8, enero – marzo 2003, Editora Dos Tribunais, Brasil.
- Gómez, Héctor, La Responsabilidad de las Entidades Financieras en los requisitos de capital mínimo y en la gestión de riesgos, Madrid, 2004, accesible en:
http://www.financialtech-mag.com/_docum/03_documento.pdf
- López Casal, Yury, La Responsabilidad Civil Extracontractual del dueño del vehículo causante de un percance de tránsito o de un delito, Revista Judicial número 97, Costa Rica.
- Montes Vásquez, Jenny, Ecoeficiencia: una propuesta de responsabilidad ambiental empresarial para el Sector Financiero Colombiano, Tesis para optar por el título de Maestría en Medio Ambiente y Desarrollo, Medellín, 2008, accesible en: http://www.ecobanking.com/PT/publicaciones/instituciones_academicas/TesisJMontes.pdf
- Peña Chacón, Mario. Avance Jurisprudencial en materia de responsabilidad por daño ambiental. Junio 2002, publicado en la Revista Jurídica Lex difusión y análisis, año VII, agosto 2002, número 86, México.
- Peña Chacón, Mario. Desarrollo Jurisprudencial de la Responsabilidad por Daño Ambiental en Costa Rica, publicado en Revista de Direito Ambiental de Brasil, número 28, año 7, edición de octubre – diciembre de 2002, Revista Jurídica Lex difusión y análisis, año VII, edición del mes de setiembre de 2002, número 87, México.
- Peña Chacón, Mario. La Jurisdicción Ambiental en el Nuevo Código Procesal General, Revista Electrónica de Derecho Ambiental “Medio Ambiente & Derecho” Universidad de Sevilla, España, diciembre 2002, www.cica.es/aliens/gimadus/, Revista Jurídica Lex difusión y análisis, año VII, enero 2003, número 91, México.
- Peña Chacón, Mario. La legitimación procesal en el derecho ambiental, el caso de Costa Rica, Revista Jurídica Lex difusión y análisis, año VII, marzo 2003, número 93, México. Revista de Direito Ambiental, año 8, enero-marzo 2003, número 29, Brasil.
- Peña Chacón, Mario. Daño, responsabilidad y reparación del ambiente. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., primera edición, agosto 2006, Costa Rica, segunda edición Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo SICA-CCAD, octubre 2009, accesible también en la página web del Centro de Derecho Ambiental de la UICN: http://www.iucn.org/themes/law/pdffdocuments/CEL10_PenaChacon03.pdf
- Peña Chacón, Mario. Reparación y valoración económica de la daños causados al medio ambiente, Revista Electrónica de Derecho Ambiental “Medio Ambiente & Derecho”, Universidad de Sevilla, número 12-13, diciembre 2005, España, www.cica.es/aliens/gimadus/, y en elDial.com Biblioteca Jurídica Online, Suplemento Derecho Ambiental, lunes 18 de abril de 2006, año IX, Argentina, www.eldial.com/suplementos/ambiental/ambiental.asp
- Peña Chacón, Mario y Ojeda Mestre, Ramón. Análisis crítico del proyecto de ley de responsabilidad civil por el daño y el deterioro ambiental, Revista Lex difusión y análisis, año VIII, enero 2004, número ciento tres, México, y en elDial.com Biblioteca Jurídica Online, Suplemento Derecho Ambiental, martes 20 de junio de 2006, año IX, Argentina, www.eldial.com/suplementos/ambiental/ambiental.asp
- Peña Chacón, Mario. Los principios de la responsabilidad ambiental a la luz de la jurisprudencia administrativa del Tribunal Ambiental de Costa Rica, Revista Lex Difusión y Análisis, año VIII, abril 2004, número 106, México, y en elDial.com Biblioteca Jurídica Online, Suplemento Derecho Ambiental, lunes 24 de abril de 2006, año IX, Argentina, www.eldial.com/suplementos/ambiental/ambiental.asp
- Peña Chacón, Mario. Directiva comunitaria sobre responsabilidad ambiental de la comunidad europea, un análisis de su relación con la prevención y la reparación de los daños ambientales y los regímenes latinoamericanos de responsabilidad ambiental, en Revista UAI Sustentabilidad, Universidad Abierta Interamericana de Buenos Aires, número 9, junio 2010, Argentina, accesible en:
http://www.sustentabilidad.uai.edu.ar/pdf/uaisreview/UAIS_no9_jun_2010.pdf.
- Peña Chacón, Mario. Aspectos procesales de la responsabilidad por daño ambiental aplicables en la nueva jurisdicción contencioso administrativa, en el Dial.com, Biblioteca Jurídica Online, Suplemento de Derecho Ambiental, enero 2008, Año X, Argentina, www.eldial.com/suplementos/ambiental/ambiental.asp, en revista Lex Difusión y Análisis, año XII, febrero 2008, número 152, México; en Hermenéutica, Revista Jurídica, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, número 16, noviembre 2008, Costa Rica; Revista Judicial número 97, setiembre 2010, San José, Costa Rica; Revista Derecho Administrativo del Círculo de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica del Perú, número 06, año 03, Perú.
- Peña Chacón, Mario, Daño ambiental y prescripción en Revista Derecho Ambiental y Ecología, número 29, febrero-marzo 2009, México; en el Dial.com, Biblioteca Jurídica Online, Suplemento de Derecho Ambiental, febrero 2009, Año XI, Argentina, www.eldial.com/suplementos/ambiental/ambiental.asp; en revista Lex Difusión y Análisis, año XII, febrero 2009, número 164, México; Revista Electrónica de Derecho Ambiental “Medio Ambiente & Derecho”, Universidad de Sevilla, número 19, junio 2009, España, www.cica.es/aliens/gimadus/; en Revista de Derecho Ambiental número 21, enero-marzo 2010, editorial Abeledo Perrot, Argentina 2010.
- Peña Chacón, Mario. Daño moral colectivo de carácter ambiental, en revista Lex Difusión y Análisis, año XII, marzo 2010, número 177, cuarto época, año XIV, México; en Revista Derecho Ambiental y Ecología, número 38, año 7, México, agosto 2010.
- Valls, Mario Francisco, Jurisprudencia ambiental –legitimación, Ugerman Editor, Buenos Aires, 2000.
- Vall, Mario Francisco, Derecho Ambiental, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008.
- Valls, Mariana y Brill Rossana, Prevención y compensación frente al daño ambiental – El seguro Ambiental, en www.cedha.org/docs/doc156-spa.doc
- Valls de Rossi, Mariana, Daño Ambiental, Responsabilidad por daño ambiental (quinta entrega), extraído de Edial.com, Biblioteca Jurídica Online, accesible en www.eldial.com.
- Velázquez de Palacios, Rosa, Tesis para optar por el grado de Magister en Derecho Ambiental y Urbanístico de la Universidad de Limoges y Universidad Católica de Paraguay. ■